

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Elena Bernal Gil</b>
<b>Demandados</b>	<b>Lucas de Santics y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001310300820180014100</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>No da trámite a recursos</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>1059</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no darle trámite al recurso de reposición y en subsidio queja formulados por los apoderados de los codemandados Lukas, David, Marco Antonio y Daniel de Santics Gil, frente al auto dictado el 13 de septiembre de 2021, visible a **C01, pdf16**, por medio del cual se dispuso lo siguiente: *"No dar trámite a los recursos de reposición formulados por los apoderados de los demandados **MARCO ANTONIO, DANIEL, DAVID Y LUKAS DE SANCTIS GIL**, frente al auto del 25 de noviembre de 2020, por las razones ya expuestas"*.

**DE LA REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA**

Dentro del término legal, el apoderado del codemandado **MARCO ANTONIO, DANIEL Y DAVID DE SANTICS GIL visible a C01, pdf21 y 23**, manifiesta lo siguiente:

Dentro del proceso de la referencia, se decretaron las medidas cautelares de inscripción de la demanda entre las cuales se encuentra el inmueble expropiado por el Municipio de Medellín, y al que se le fijó como precio, un valor de mil doscientos setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos quince pesos (\$1.274.539.715), a favor de los demandados Marco Antonio, Lukas, Daniel y David de Sanctis Gil, consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, señala que el despacho aún no se ha pronunciado frente a los recursos interpuestos en contra de la decisión del 25 de noviembre de 2020, de no acceder a entregar esos dineros.

Manifiesta, que el Tribunal consideró que el secuestro de los dineros era una medida innecesaria, en tanto su entrega a los demandados como titulares de la

indemnización, había sido condicionada por el Municipio de Medellín a que los procesos en los que se había decretado la inscripción de la demanda, terminará o que el Juez autorizará su entrega, sin que el Juzgado haya hecho pronunciamiento sobre el tema.

Agrega, que siguen existiendo puntos no decididos, razón por la cual puede interponerse los recursos respecto a estos nuevos puntos, tal como lo señala el artículo 318 del CGP. Además, al negar el recurso de apelación en contra de la entrega de los dineros, no se está dando la garantía de un debido proceso, por no decidirse sobre la doble instancia.

Finaliza solicitando, que se reponga la decisión contenida en el auto del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual no se le dio trámite al recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de negar la entrega de los dineros; en subsidio interpone queja contra el auto que denegó la apelación.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2021, el citado profesional del derecho, remite el mismo memorial con los mismos argumentos aquí plasmados.

Seguidamente y dentro del término, la apoderada del señor **LUKAS DE SANTICIS GIL**, allegó escrito **C01, pdf22**, en el cual inicia haciendo un recuento de la actuación surtida a la fecha dentro del presente proceso, en cuanto al trámite de las medidas cautelares, concretamente, sobre el bien- objeto de expropiación por parte del Municipio de Medellín con matrícula inmobiliaria **(001-994467)** y frente al cual se solicita la entrega de los dineros, enfatiza lo siguiente:

El recurso de reposición y en subsidio apelación por ella interpuesto y cuyo trámite se está negando, fue presentado en contra de la decisión de negar la entrega de los dineros contenida en el auto del 25 de noviembre de 2020, proveído en que también hubo pronunciamiento sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de no ordenar el secuestro sobre los mencionados dineros, y si bien son decisiones que recaen sobre el mismo bien, esto es, el dinero objeto de una expropiación son diferentes e incluso contrarias.

La solicitud de decretar el secuestro fue resuelta mediante auto del 17 de septiembre de 2020, en el que nada se dispuso sobre la entrega de los dineros, sencillamente porque no se había realizado la solicitud frente a la decisión de negar la entrega de los dineros, y fue precisamente en el auto del 25 de noviembre de 2020, cuando se decidió no reponer el mencionado auto y conceder la apelación,

pronunciándose el despacho por primera vez frente a la entrega, negando la misma.

Asevera que el Juzgado no se percató que la decisión de negar la entrega de los dineros, era susceptible de recursos, en tanto era un punto nuevo no decididos en anterior, esto es, en el auto del 17 de septiembre de 2020, razón por la cual recurrir al artículo 318 del Código General del Proceso para negar el recurso de apelación, es cercenar la garantía de la doble instancia y el debido proceso.

Insiste, que el Tribunal Superior de Medellín cuando profirió el auto del 08 de junio de 2021, mediante el cual confirmó la decisión de "negar el secuestro del dinero", manifestó que solo procedía la entrega de dinero si el Juez lo autorizaba, decisión que no puede anticiparse en esta instancia sin que el Juzgador de primera instancia se pronuncie al respecto.

En cuanto a la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, sobre similar solicitud, en el radicado 2016-00237, señala que la misma no tiene efectos en este proceso y que ambos procesos judiciales son independientes, tan es así que en ese proceso se decretó el embargo de los dineros, mientras que en este caso, se negó la medida cautelar de embargo y secuestro.

Dado lo anterior, solicita al despacho que se proceda a reponer la decisión contenida en el auto del 13 de septiembre de 2021, para en su lugar conceder la apelación interpuesto frente a la decisión de negar la entrega de los dineros (auto del 25 de noviembre de 2020) , en subsidio remitir las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de queja.

Copia de dichos escritos, se remitieron a la contraparte, quienes no hicieron pronunciamiento.

### **DEL CASO CONCRETO**

Revisados los escritos, se observa que los recurrentes centran nuevamente su discusión en la negación a la entrega de los dineros consignados por el Municipio de Medellín en el Banco Agrario de esta localidad, en virtud del proceso de expropiación que se llevó a cabo, respecto a uno de los inmuebles objeto de inscripción de demanda **(001-994467)**; argumentos que ya como ya se indicó fueron objeto de análisis en el auto del 25 de noviembre de 2020 (que se cuestiona).

Sobre el tema tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra:

*"...El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*.

Ahora, en lo que respecta al recurso de queja, interpuesto en forma subsidiaria por ambos apoderados, el artículo 352 ibídem, expone:

*"Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente..."*.

En este orden de ideas tenemos lo siguiente:

En relación con la petición de reposición. Frente a este particular, encuentra este juzgador que no le asiste razón a los inconformes, pues los motivos que exponen para pedir la revocatoria del auto recurrido son las mismas que expusieron inicialmente frente al auto que negó la entrega de dineros, y frente a ello el despacho remite a los memorialistas a lo ya dicho, pues no se ve motivo válido y suficiente para variar la decisión.

Ahora, en lo que hace referencia al recurso de **QUEJA**, interpuesto en forma subsidiaria, no se dan las pautas consagradas en la citada norma, para que sea viable la concesión del mismo, razones por las cuales no se les dará trámite a los recursos.

Finalmente, se le hace saber a las partes, que no se puede hacer una interpretación sesgada sobre lo decidido por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, en providencia del 8 de junio de 2021, en cuanto a la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado respecto al levantamiento del secuestro de los dineros (C06, pdf01), providencia de la cual se transcribe algunos apartes:

*"En consecuencia, a pesar de que es cierto, en principio, que con la expropiación del inmueble la medida cautelar de inscripción de demanda se vio reducida a nada, porque ya el Municipio de Medellín, en calidad de titular del dominio, no tiene que soportar las resultas de este proceso; lo cierto es que el dinero del precio del bien quedó a disposición del juzgado que conoce de esta demanda, no por virtud de que se hubiese decretado el embargo, sino que se trata de la consecuencia jurídica de la propia inscripción de la demanda. Los dineros, aunque no están embargados, se encuentran bajo la custodia del*

*juzgado, y salvo que se autorice judicialmente su entrega, está vigente la condición de que se termine esta y las demás demandas que fueron inscritos sobre ese bien.*

*(...)*

*De lo anterior se concluye, que con la acertada resolución del Municipio de Medellín que consignó el dinero a los demandados, pero en el Banco Agrario y bajo la condición de autorización de entrega judicial o terminación de los procesos con demanda inscrita, puede decirse que se trata de una medida cautelar, que en este especialísimo caso continua vigente, en la modalidad de suspensión de entrega de dineros a los demandados como titulares de la indemnización. Lo anterior pone en evidencia, que decretar el embargo sobre esos dineros resulta una medida innecesaria, porque los mismos se encuentra a buen seguro consignados en el Banco Agrario, y sólo procederá su entrega en caso de que el juez lo autorice; eventualidad que no puede anticiparse en este caso, sin que el juzgador de primer grado se pronuncie al respecto”.*

Es claro, que dichos dineros provienen de una medida cautelar ordenada dentro del proceso, que debido a la etapa embrionaria en la que se encuentra, y a la complejidad de las pretensiones, no es posible emitir decisión de fondo, que conduzca a ordenar el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio queja formulados por los apoderados de los demandados **MARCO ANTONIO, DANIEL, DAVID Y LUKAS DE SANCTIS GIL,** por las razones ya expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)